



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Cartagena de Indias D.T Y C, 04 de octubre de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor (a)

ANONIMO

anonimo202039@outlook.com

Cartagena Bolívar

ASUNTO: Notificación por medio electrónico de la Resolución No.713 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, en concordancia con la Resolución 0784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 0876 del 01/04/2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente hasta el 31 de agosto de 2020, se procede a hacer la notificación de la Resolución **No.713 DE 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, de la cual se adjunta un ejemplar escaneado del original de forma íntegra.

Contra el acto administrativo notificado procede el Recurso de Reposición ante la Coordinación que la expidió y Recurso de Apelación ante el despacho del Director de esta Territorial Bolívar, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta lmadrid@mintrabajo.gov.co y/o xsanabria@mintrabajo.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según el certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo.

La notificación se hace a la cuenta de correo electrónico

Este documento y la certificación expedida por la empresa 4-72 dan cuenta de que se dio cumplimiento del deber legal de notificar la decisión adoptada y con ella se garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.

Atentamente,

XIMENA SANABRIA RAAD
GRUPO PIVC
DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR

Anexo: Lo enunciado y firmado digitalmente

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.



@mintrabajocol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@MinTrabajoCol

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



14804590

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

**RESOLUCION NÚMERO 713
DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar

Radicación: 02EE202041060000040422 de fecha 04 de junio de 2020

Querellante: ANONIMA

Querellado: PANELMET S.A.S NIT 900447906-1

EL COORDINADOR DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOLIVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014, QUE DEROGA LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 2009, Y LOS ARTÍCULOS 1 AL 7 DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0404 DEL 22 DE MARZO DE 2012.

I. ANTECEDENTES

El día 04 de junio de 2020 de forma **ANONIMA** a través del Canal Virtual **PQRSD** bajo el No. **RADICADO N.º** 02EE202041060000040422 se presentó querrela en contra **PANELMET S.A.S** identificada con NIT 900447906-1, y ubicada ZF PARQUE CENTRAL LT 66 CL 1 CR 2 - 5 AGUAS PRIETAS FINCA BAJO PRIETO, TURBACO Municipio: TURBACO, BOLIVAR, Representada legalmente por JOHN LUIS TORRES TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 79.599.781 y/o quien haga sus veces y Correo electrónico: contabilidad@panelmet.com; gerencia@panelmet.com; gerenciafinanciera@panelmet.com por presunto despido sin justa causa a sus trabajadores y reducción del salario en época de pandemia y demás normas que resulten afectadas.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta Coordinación determinar si la empresa **PANELMET S.A.S** identificada con NIT 900447906-1, y ubicada ZF PARQUE CENTRAL LT 66 CL 1 CR 2 - 5 AGUAS PRIETAS FINCA BAJO PRIETO, TURBACO Municipio: TURBACO, BOLIVAR, Representada legalmente por JOHN LUIS TORRES TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 79.599.781 y/o quien haga sus veces y Correo electrónico: contabilidad@panelmet.com; gerencia@panelmet.com; gerenciafinanciera@panelmet.com presuntamente vulneró los derechos laborales de los empleados por despido sin justa causa a sus trabajadores y reducción del salario en época de pandemia y demás normas que resulten afectadas.

III. HECHOS

De acuerdo con lo consignado en la querrela anónima, el quejoso manifiesta lo siguiente:

1. *“Para los meses de abril y mayo la empresa nos hizo firmar un acuerdo de reducción del 40% del salario por el estado de emergencia, ya que afectaba la economía de la empresa. Esta finalidad era para no verse en la obligación o en la penosa situación de despedir a trabajadores, a la fecha han despedido más de 7 personas, alegando una reestructuración en el personal. Requiero por favor investiguen esta situación ya que en esta época va a hacer difícil encontrar empleo y es muy injusto después de habernos descontado tanto dinero para ayudar a la empresa prescindan de nuestros servicios así.”*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1. Que de acuerdo a la Circular externa N° 0022 de fecha 19 de marzo de 2020 el Ministerio de Trabajo adopto la figura de la Fiscalización laboral Rigurosa, mediante la cual se tomara estrictas medidas de Inspección, vigilancia y control sobre las decisiones que adopten los empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y la declaratoria de emergencia Social, y ecológica declarada por el señor Presidente de la Republica mediante Decreto 417 de 2020.
2. Que Teniendo en cuenta lo anterior esta Coordinación procedió a iniciar Fiscalización Laboral Preventiva, de tal forma que comisionó a la **Dra. Ana Patricia Rodriguez**, para proceder el trámite respectivo, quien atendiendo a la comisión envió oficio de fecha 13 de julio de 2020 mediante radicado N.° 08SE202073130010001234 a la empresa, indicando las diferentes alternativas planteadas por el Ministerio del Trabajo a fin de proteger los empleos de los trabajadores y de asegurar su sustento; y solicitando que en el término de cinco (05) días nos allegara información referida en el documento.
3. Así mismo la Inspectora Comisionada mediante oficio de fecha 13 de julio de 2020 radicado bajo el N.° 08SE202073130010001235 dio respuesta al querellante anónimo al correo electrónico anonimo202039@outlook.com a fin de que tuviera conocimiento del trámite administrativo iniciado por este Despacho.
4. En vista de que la empresa querellada no daba Respuesta a lo solicitado en la etapa de fiscalización laboral preventiva, esta Coordinación sometió a reparto la presente querella, correspondiéndole a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. Liz Madrid Morales, quien practicaría todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión, una vez se haya surtido el objeto de ésta, debería presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar.
5. Así las cosas, esta Coordinación mediante Auto de tramite N.° 163 de fecha 13 de Agosto de 2020 se dispuso **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a **PANELMET S.A.S** identificada con NIT 900447906-1, y ubicada ZF PARQUE CENTRAL LT 66 CL 1 CR 2 - 5 AGUAS PRIETAS FINCA BAJO PRIETO, TURBACO Municipio: TURBACO, BOLIVAR, Correo electrónico: contabilidad@panelmet.com; gerencia@panelmet.com; gerenciafinanciera@panelmet.com por presunto despido sin justa causa a sus trabajadores y reducción del salario en época de pandemia y demás normas que resulten afectadas.
6. Que en el referido auto se ordenaron las siguientes pruebas:
 - Rinda un informe referente a los hechos de la querella (el cual se encuentra descrito en los apartes anteriores)
 - Informe a este Despacho las medidas finalmente adoptadas frente a los trabajadores tanto del área administrativa como operativa del PANELMET S.A.S y de esta forma se sirva suministrar los siguientes datos de todos estos trabajadores, especificando a quienes se han aplicado las medidas relacionadas en párrafo inmediatamente anterior: (Diligenciar el formato Excel que se anexa a la presente comunicación)
 - *Nombre*
 - *Cédula*
 - *Cargo*
 - *Principales funciones del cargo*
 - *Tipo de vinculación*
 - *Salario*
 - *Antigüedad en la empresa*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Sexo
 - Edad
 - Si es población con estabilidad laboral reforzada Adicionalmente se ordena la práctica de diligencia de declaración al representante legal de PANELMET.
 - Teléfono.
 - Correo Electrónico.
 - Aportar las nóminas de la empresa correspondiente a los meses de enero a junio del año en curso.
 - Aportar constancia de acuerdo de modificación de salario suscrita por la empresa con los trabajadores a quienes se les haya aplica esta medida.
 - Aportar relación de los trabajadores a quienes se ha finalizado el contrato de trabajo durante los meses de febrero a junio del año 2020, indicando el motivo de terminación y datos de contacto de dichos trabajadores.
 - Aportar constancia de pago de liquidación de contratos e indemnización por terminación sin justa causa (en los casos que aplique el pago de dicha indemnización) de los trabajadores a quienes ha terminado la relación laboral.
7. Que mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2020 se le comunico en los términos del artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, a la empresa querrela el auto de averiguación preliminar N° 163 de fecha 13 de agosto de 2020 a fin de que ejerciera su derecho de defensa respecto a la presente averiguación preliminar.
8. Que el referido correo fue recibido por la empresa tal como se evidencia en las guías electrónicas de folio 30 a 34 del expediente administrativo, sin embargo, la empresa no tuvo acceso al contenido para verificar el acto administrativo razón por la cual no daba respuesta a lo solicitado por este Despacho.
9. En vista de tal omisión por parte de la empresa querrellada, esta Coordinación procedió a comunicar de manera física a la quejosa mediante oficio de fecha 16 de julio de 2021, la respectiva averiguación preliminar. Dicha comunicación fue recibida por la empresa el día 17 de agosto de 2021 tal como se evidencia en la Guía física expedida por la empresa de envió 472 N.º RA325589087CO
10. Que mediante correo electrónico el día 12 de agosto de 2021 radicado bajo el N.º 05EE202173130010004575 la empresa **PANELMET S.A.S** identificada con NIT 900447906-1, y ubicada ZF PARQUE CENTRAL LT 66 CL 1 CR 2 - 5 AGUAS PRIETAS FINCA BAJO PRIETO, TURBACO Municipio: TURBACO, BOLIVAR, Representada legalmente por JOHN LUIS TORRES TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 79.599.781 y/o quien haga sus veces y Correo electrónico: contabilidad@panelmet.com; gerencia@panelmet.com; gerenciafinanciera@panelmet.com dio respuesta a la averiguación preliminar.

IV. RESPUESTA DE LA EMPRESA

La empresa querrellada mediante su Representante Legal Señor HELBERT PATERNINA G dio respuesta a la averiguación preliminar, manifestándose en los siguientes términos:

Argumenta que lo mencionado por el querellante no es exacto, que el Ministerio de trabajo expidió la circular 033 de abril 17 de 2020, en la que expreso en su numeral 2:

"2. Modificación de la jornada laboral y concertación de salario. De conformidad con lo señalado en el artículo 158 del código Sustantivo de Trabajo, los trabajadores y empleadores pueden de manera concertada variar las condiciones del contrato entre ella la jornada laboral mediante la cual se realiza la labor prometida dependiendo de las necesidades del servicio, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Dado que se trata de una situación ocasional, transitoria, excepcional con incidencia directa en la economía nacional, los trabajadores y empleadores de manera concertada solo mientras dure La emergencia sanitaria y por escrito, podrá buscar alternativas que garanticen la estabilidad del empleo por medio del acuerdo consensuado de una fórmula

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

adecuada para modificar las condiciones contractuales entre las que se encuentran el salario, la jornada laboral y la modificación de las funciones o carga laboral asignada.

Conforme a lo anterior y con base al artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo en el cual se consagra que las partes pueden revisar el contrato de trabajo cuando sobrevenga imprevistos y graves alteraciones de la normalidad económica: "es posible que empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, acuerden una remuneración inferior a la pactada originalmente siempre y cuando se garantice el salario mínimo legal vigente y los demás derechos derivados de este."

Argumenta el Representante Legal que; con base a lo anterior la empresa querellada llegó a un acuerdo por escrito con todos sus trabajadores en una reducción temporal de los salarios por los meses de abril y mayo de 2020. Que como la empresa necesitaba una recuperación económica y en correspondencia con la colaboración y solidaridad demostrada por los trabajadores con ella, gerente financiero el viernes 18 de diciembre, mediante correo electrónico que anexan.

Exponen que todos los trabajadores activos de la empresa y que habían colaborado con la reducción de su salario, les fue reembolsado en el mes de diciembre de 2020, el dinero equivalente a la disminución que había aceptado de su salario en un gesto muy justo con la empresa.

Junto con su informe aportan los siguientes documentos:

- Archivo de Excel con la información solicitada.
- Las nóminas de enero – junio de 2020
- Constancia del acuerdo para la disminución del salario y constancia de aceptación.
- Informe sobre el retiro de los trabajadores en el periodo febrero-junio de 2020
- Constancia de liquidación final de prestaciones sociales de los trabajadores retirados y constancia del pago de la indemnización por terminación sin justa causa.
- Copia del correo electrónico mediante el cual se decidió el reembolso de la parte en la que se disminuyó de común acuerdo, el salario.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la competencia:

El artículo 1 del Código Sustantivo del Trabajo establece "La finalidad de este Código es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Patronos y Trabajadores, dentro de un espíritu de Coordinación económica y equilibrio social." En este orden de ideas, el 485 del mencionado Estatuto Laboral reza "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el gobierno o el mismo ministerio lo determine". (Subrayas de la Coordinación).

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 3ero establece nuestro campo de acción, el cual consagra: "ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA. El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares."

En consecuencia, en el caso que en esta oportunidad ocupa nuestra atención, con base al informe presentado por las partes y el material probatorio allegado a la Actuación nos atañe el deber de determinar la procedencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Averiguación Preliminar.

Cabe anotar que mediante Resolución No.0876 de 01 de abril de 2020 expedida este ente Ministerial, se modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución No.0784 de 17 de marzo de 2020 (suspensión de términos), que acogió lo señalado en el Decreto 417 de 2020.

Por lo tanto, la Resolución No.0876 de 01 de abril de 2020 dispuso reactivar los términos para todas aquellas querellas cuyo asunto sea la presunta violación de derechos de los trabajadores con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional. Y para el caso que nos ocupa los hechos generadores de la querrela se dieron a razón de la contingencia del Covid-19. Por tal razón esta Coordinación procederá a pronunciarse al respecto.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ahora bien, antes de entrar a analizar el caso que nos ocupa es menester resaltar la situación o emergencia económica, Social que se está presentando en nuestro Territorio Nacional, la cual fue declarada por medio del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 por cuenta de la pandemia y los impactos del nuevo coronavirus COVID-19.

Al respecto Este Ministerio, con el fin de prevenir abusos derivados de la coacción, que podrían ejercer algunos empleadores para que sus trabajadores procedan a la firma de licencias no remuneradas, esta entidad estableció por medio de la Circular 0021 de fecha 17 de marzo de 2020, las medidas de protección al empleo con ocasión a la fase de contención de la declaración de emergencia sanitaria, esto con la finalidad de proteger el empleo y las actividades productivas considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo como lo señala el artículo 25 " es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado". Por tal razón se señalaron las siguientes medidas de protección:

1. **TRABAJO EN CASA:** No exige los requisitos del numeral 4 del artículo 6 de la Ley 1221 de 2008, debe existir acuerdo entre el empleador y el trabajador.
2. **TELETRABAJO**
3. **JORNADA LABORAL FLEXIBLE:** Con el máximo de 48 horas semanales puede ser variable mínima 4 y máximo 10 en la jornada de 6 a.m. a 9 p.m.
4. **VACACIONES ANUALES, ANTICIPADAS Y COLECTIVAS:** Pueden concederse antes de causar el derecho, para las colectivas el empleador puede dar aviso con el fin de contrarrestar las bajas de producción o ingresos o si se ordena el aislamiento por el Gobierno.
5. **PERMISOS REMUNERADOS Y SALARIO SIN PRESTACION DE SERVICIO.**

Seguidamente se expidió la Circular 0022 de fecha 19 de marzo de 2020 referente a FISCALIZACIÓN LABORAL RIGUROSA A LAS DECISIONES LABORALES DEL SECTOR PRIVADO: destacando que el empleador debe valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad del desempeño de estas. En esta circular se informa al gremio empresarial sobre las estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio.

Posteriormente se expide la circular 0027 de fecha 29/03/2020 alusiva a la PROHIBICIÓN A LOS EMPLEADORES DE COACCIONAR A LOS TRABAJADORES A TOMAR LICENCIAS NO REMUNERADAS.

Es importante volver a resaltar en el presente acto Administrativo que; en esta última Circular, el Ministro de Trabajo recuerda el contenido de la Sentencia C-930 del 10 de diciembre de 2009, en la cual la Corte Constitucional señaló:

*"En estas situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino a las prescripciones del legislador o a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, o a interpretaciones sobre el alcance del derecho fundamental de asociación sindical, **hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución**, ya que para el trabajador el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciable, en tanto que hacer recaer esta responsabilidad en el empleador no representa una carga excesiva o desproporcionada que implique un rompimiento desmesurado del equilibrio contractual." (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así mismo el Ministerio de Trabajo expidió la **Circular 033 del 17 de abril de 2020 en la cual se estableció Modificación de la jornada laboral y concertación de salario**. De conformidad con lo señalado en el artículo 158 del código Sustantivo de Trabajo, los trabajadores y empleadores pueden de manera concertada variar las condiciones del contrato entre ella la jornada laboral mediante la cual se realiza la labor prometida dependiendo de las necesidades del servicio, en atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19 y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.

Dado que se trata de una situación ocasional, transitoria, excepcional con incidencia directa en la economía nacional, los trabajadores y empleadores de manera concertada solo mientras dure La emergencia sanitaria y por escrito, podrá buscar alternativas que garanticen la estabilidad del empleo por medio del acuerdo consensuado de una fórmula adecuada para modificar las condiciones contractuales entre las que se encuentran el salario, la jornada laboral y la modificación de las funciones o carga laboral asignada.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Conforme a lo anterior y con base al artículo 50 del Código Sustantivo del Trabajo en el cual se consagra que las partes pueden revisar el contrato de trabajo cuando sobrevenga imprevistos y graves alteraciones de la normalidad económica: "es posible que empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, acuerden una remuneración inferior a la pactada originalmente siempre y cuando se garantice el salario mínimo legal vigente y los demás derechos derivados de este."

Una vez realizado el repaso anterior, procede el Despacho a efectuar el estudio de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes intervinientes, esto de acuerdo con el Requerimiento de Fiscalización Rigurosa e Inspección, Vigilancia y Control y el recaudo de la información solicitada en la averiguación preliminar recaudada por esta Judicatura.

Cabe resaltar que el despacho procedió a enviar copia de la querrela a la empresa, esto con la finalidad de pronunciarse sobre la misma, sin embargo, revisando los informes presentados el Representante Legal de la Empresa querrellada, se pudo constar que existe respuestas opuestas a lo afirmado por el querellante Anónimo, dado que en su informe manifiesta claramente que la reducción de sus salarios se efectuó en base a los lineamientos dado por esta Cartera Ministerial, respetando el salario Mínimo legal, además el consentimiento expreso por los trabajadores (aporta constancia de aquí afirmado), así mismo expuso en su informe que los trabajadores que fueron despedidos se les reconocieron todas sus prestaciones sociales y su respectiva indemnización).

Resalta en su informe que una vez la empresa tuvo una recuperación económica les devolvió a sus empleados el dinero faltante, Además, argumenta en su respuesta que; en cuanto a la supuesta coacción, tampoco existe evidencia alguna.

Así mismo constata el Despacho que el querellante no aporta documentos que soporten lo afirmado o la supuesta coacción ejecutadas frente a los empleados.

Observa el Despacho que, analizando los argumentos expuestos por las partes, nota que efectivamente existe respuestas contrarias, además la querellante no aporta al plenario copia de fallo de tutela que demostrara la coacción de la empresa contra los trabajadores para firmar la concertación del salario, por tal razón considera esta Coordinación evidenciándose así una controversia jurídica, situación esta que esta por fuera de las funciones de este ente Territorial.

Así las cosas, considera esta Coordinación que en el presente caso se observa que las posiciones de los intervinientes son contrarias, por lo tanto, tratándose de hechos como los que se debaten en este punto, la coordinación considera que tomar una decisión relacionada con las diferencias existentes entre el quejoso y la querrellada empresa **PANELMET S.A.S** identificada con NIT 900447906-1, y ubicada ZF PARQUE CENTRAL LT 66 CL 1 CR 2 - 5 AGUAS PRIETAS FINCA BAJO PRIETO, TURBACO Municipio: TURBACO, BOLIVAR, Representada legalmente por JOHN LUIS TORRES TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 79.599.781 y/o quien haga sus veces y Correo electrónico: contabilidad@panelmet.com; gerencia@panelmet.com; gerenciafinanciera@panelmet.com implica necesariamente el calificar las actuaciones desarrollada por la querrellada; sería reconocerle el derecho a alguna de las partes o desconocer la legalidad de los procedimientos utilizados por la otra; circunstancia que de conformidad con la ley laboral, los funcionarios de éste Ministerio no son competentes para definir; pues tal competencia corresponde a la órbita de la Jurisdicción Ordinaria, quienes mediante juicios jurídicos califican a quien le corresponde el controvertido derecho.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en Sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la Jurisdicción Ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional..."

Sentencia del Consejo de Estado, sentencia del 8 de Octubre de 1986, que expresó lo siguiente:

"..... Es apenas obvio que la función policiva no puede suplir la jurisdiccional, y por ende no es de recibo que las autoridades del trabajo definan conflictos jurídicos o económicos interpartes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas..."

En consecuencia, a lo anterior esta Coordinación no puede entrar a tomar medida sancionatoria alguna contra la empresa querrellada, circunstancia que, de conformidad con la ley laboral, los funcionarios de este Ministerio no son competentes para definir; pues tal competencia corresponde a la órbita de la Jurisdicción Ordinaria.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no se pudiera probar la infracción de norma alguna, lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es proceder al archivo de la presente investigación.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para pronunciarse sobre los hechos de la querella, conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la querella adelantada en contra de la empresa **PANELMET S.A.S** identificada con NIT 900447906-1, y ubicada ZF PARQUE CENTRAL LT 66 CL 1 CR 2 - 5 AGUAS PRIETAS FINCA BAJO PRIETO, TURBACO Municipio: TURBACO, BOLIVAR, Representada legalmente por JOHN LUIS TORRES TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 79.599.781 y/o quien haga sus veces y Correo electrónico: contabilidad@panelmet.com; gerencia@panelmet.com; gerenciafinanciera@panelmet.com conforme las razones expuestas en la parte motivan de este proveído.

ARTICULO TERCERO: DEJAR en libertad a las partes para que acudan ante las autoridades competentes si lo desean para que sea esa instancia la que dirima el conflicto presentado.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados esto es empresa querellada **PANELMET S.A.S** identificada con NIT 900447906-1, y ubicada ZF PARQUE CENTRAL LT 66 CL 1 CR 2 - 5 AGUAS PRIETAS FINCA BAJO PRIETO, TURBACO Municipio: TURBACO, BOLIVAR, Representada legalmente por JOHN LUIS TORRES TOVAR identificado con cedula de ciudadanía N° 79.599.781 y/o quien haga sus veces y Correo electrónico: contabilidad@panelmet.com; gerencia@panelmet.com; gerenciafinanciera@panelmet.com y al querellante **ANONIMO**, al correo electrónico: anonimo202039@outlook.com en los términos del artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiendo que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de Reposición ante quien expidió la decisión y el de la apelación, ante el inmediato superior, interpuestos dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes, al día en que el administrado acceda al acto administrativo.

La utilización de los medios electrónicos deberá realizarse de conformidad con los preceptos previstos en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica se aplicará el procedimiento establecido en los artículos anteriormente referenciados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



{*FIRMA*}

AMANDA ARQUEZ VIDES
COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Elaboró / Proyectó/Liz. M.

Revisó/Aprobó/Amanda A.